

Ciudad de México a doce de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1080/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

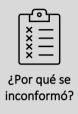


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió versión pública de los permisos de construcción expedidos a un predio en especifico

El Sujeto refiere contar con una licencia de construcción, pero no la adjunta



¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Licencia de construcción, Obligación de transparencia, falta de exhaustividad, Falta de búsqueda de la información.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1080/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1080/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000378, a través de la cual solicitó en versión pública de la expresión documental completa de los permisos de construcción expedidos a un predio en particular.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



info

2. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/378/2023, signado por el

Director de Registros y Autorizaciones, a través del cual informó lo siguiente:

"Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos me permito informar que lo que se encontró es una licencia de construcción y dentro de las oficinas no se

encontró con el permiso, ni registro y así mismo tampoco se encontró autorización

alguna para el precio de referencia, por lo cual me veo materialmente imposibilitado

en proporcionar dicha información."(Sic)

3. El diecisiete de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por

medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"El sujeto obligado refiere haber encontrado "una licencia de construcción" (sic) y no la ha adjuntado siendo que forma parte de la expresión documental

originalmente solicitada y solicito que se me haga llegar." (Sic)

4. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las

partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su

voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El siete de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el

oficio ALC/JOA/SUT/0182/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo

que a su derecho convino y rindió sus alegatos.

6. Mediante acuerdo del treinta de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

info

al Sujeto Obligado realizando alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de febrero al siete

de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser

considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el diecisiete de febrero esto es, al segundo día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



info

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es obtener la

versión pública de la expresión documental completa de los permisos de

construcción expedidos a un predio en particular.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto del Director de Registros y

Autorizaciones dio respuesta a la solicitud al tenor de lo siguiente:

"Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: después

de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos me permito informar que lo que se encontró es una licencia de construcción y dentro de las oficinas no se

encontró con el permiso, ni registro y así mismo tampoco se encontró autorización alguna para el precio de referencia, por lo cual me veo materialmente imposibilitado

en proporcionar dicha información."(Sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



Ainfo

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente externó como única inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado refiere haber encontrado "una licencia de construcción" (sic) y no la ha adjuntado siendo que forma parte de la expresión documental originalmente solicitada y solicito que se me haga llegar." (Sic)

Al respecto se observó que no hizo manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Director de Registros y Autorizaciones respecto a que no se encontró permiso, ni registro ni autorización alguna respecto al predio de referencia, inconformándose únicamente porque no entregó la licencia de construcción que encontró en sus archivos relativo al predio de su interés, por lo que estos se entenderán como actos consentidos tácitamente, por lo que, dicho pronunciamiento quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



info

SEXTO. Estudio del agravio. la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, es importante señalar que el particular solicitó en versión

pública de la expresión documental completa de los permisos de construcción

expedidos a un predio en particular.

Ahora bien, de la revisión realizada a la respuesta se observa que el Director de

Registros y Autorizaciones informó que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa

en los archivos únicamente encontró una licencia de construcción para el predio

de referencia. Sin embargo, la Alcaldía no entregó la versión pública de la licencia

de construcción que encontró en sus archivos, por ende, es evidente que la

respuesta está incompleta.

Maxime a que la información requerida encuadra en la obligación de

transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de

Transparencia, precepto que dispone:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para

consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet

y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo

menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les

corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o

autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos,





debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos:

..."

Asimismo, los "Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"⁶, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf

⁶ Consultables en la siguiente liga electrónica:



Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato,

convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público /

Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo

apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el

formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el

formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los

términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o

concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los

anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público

aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público

aprovechado al periodo que se informa.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a publicar la información,

establecida en los Criterios antes citados, por lo que en el presente caso es

evidente que si se encontraba en posibilidades de entregar la licencia de





construcción expedido del predio solicitado, siendo importante resaltar que en el presente caso deberá proporcionar de manera electrónica.

Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se deberá de turnar la solicitud de información nuevamente a la Dirección de Registros y Autorizaciones, la cual de acuerdo a lo establecido por el "Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán", es la unidad administrativa competente para atender la presente solicitud al tener las siguientes facultades:

"PUESTO: Dirección de Registros y Autorizaciones:

- Dirigir la atención de los expediente de registros de manifestación de construcción, publicitaciones vecinales, autorización de uso y ocupación, aviso de terminación de obra, trámites de licencias o permisos de construcción, registros de obra ejecutada, fusiones, subdivisiones, relotificación, constancias de alineamiento y/o números oficiales, licencias de anuncios, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, autorización para romper pavimento y banquetas, así como los demás trámites inherentes al área en materia de desarrollo urbano, para su análisis y emisión de la resolución correspondiente.
- Autorizar la expedición de solicitudes de autorización y ocupación, solicitudes de prórroga de manifestación de construcción o de licencias de permisos de construcción, solicitud es de constancia de publicitación vecinal, solicitudes de licencias o permisos de construcción en sus distintas modalidades, registros de obra ejecutada, licencias de fusiones, subdivisiones y de relotificación, solicitudes de constancias de alineamiento y/o número oficiales, licencias de anuncios.

 Supervisas que la Subdirección de Registros y Licencias, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el Líder

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual administrativo/911.-MA-32 071022-COY-1239C6D.pdf



Coordinador de Proyectos, validen que los pagos de derechos y/o aprovechamiento que generen los trámites y/o procedimientos de su competencia y dentro del ámbito de sus atribuciones.

...

 Otorgar permisos, autorizaciones de trámites de funcionamiento y avisos de los giros mercantiles dentro de la demarcación territorial, en estricto apego a la normatividad aplicable.

...

 Otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos a los que hace referencia la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
..."

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no fue exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas



Ainfo

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.8

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo EXPEDIENT

En consecuencia, se concluye que el único agravio es fundado, toda vez que,

el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la solicitud y no realizó la

búsqueda exhaustiva de la información, máxime que parte de lo solicitado se

corresponde con una obligación de transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado términos de lo establecido en el artículo 211, de la Ley de

Transparencia, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de

Registros y Autorizaciones, para efectos de que entregue en versión pública

copia de la licencia de construcción expedida para el predio de interés del

particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO